



REGLAMENTO ELECTORAL

(Aprobado el 30/11/2022)

Contenido

Disposiciones generales	2
Del proceso electoral.....	2
De la Comisión Electoral	2
De las funciones de la Comisión Electoral.....	3
Del cronograma electoral	4
Del registro electoral	5
De la postulación de candidatos	5
De la campaña electoral	6
De la votación.....	6
Del escrutinio y totalización de los votos.....	7
De la adjudicación y proclamación	7
De la nulidad de las elecciones	9
De las faltas electorales	10
Disposiciones transitorias.....	11

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento regirá los procesos electorales para designar a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 2. Las votaciones se harán de la forma que así determine la Comisión Electoral de manera de garantizar la transparencia, justicia e imparcialidad, mediante la postulación de planchas de candidatos o de forma individual.

Artículo 3. Todos los miembros titulares de la Asociación en ejercicio pleno de sus derechos podrán votar en las elecciones.

Capítulo II

Del proceso electoral

Artículo 4. La Junta Directiva activará el proceso electoral al realizar la convocatoria para constituir a la Comisión Electoral.

Artículo 5. La organización, control, ejecución y dirección del proceso electoral corresponderá a la Comisión Electoral seleccionada para tal fin, la cual actuará de manera autónoma e independiente.

Artículo 6. La Junta Directiva de la Asociación prestará a la Comisión Electoral todo el apoyo y la colaboración que requiera en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III

De la Comisión Electoral

Artículo 7. La Comisión Electoral es un ente colegiado que estará conformada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, que serán seleccionados por sorteo de una lista previa a la que se suscribieron voluntariamente.

Artículo 8. Los miembros la Comisión Electoral serán designados para organizar cada proceso electoral por lo que cesarán en sus funciones una vez culminado el proceso electoral para el cual fueron seleccionados.

Artículo 9. La Comisión Electoral ejercerá la suprema dirección, organización, ejecución y vigilancia del proceso electoral y gozará de la más amplia autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo Único: La Comisión Electoral deberá elaborar un presupuesto de gastos en el cual se considere el costo del proceso en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a su instalación y presentarlo a la Junta Directiva.

Artículo 10. Para postularse a la Comisión Electoral se requerirá ser miembro titular, asociado u honorario, en ejercicio pleno de sus derechos, y manifestarlo a través de un escrito dirigido al correo electrónico oficial de la Asociación, indicando el nombre completo y número de membresía.

Artículo 11. Los miembros suplentes llenarán las faltas absolutas o temporales de los miembros principales.

Artículo 12. No podrán postularse para la Comisión Electoral aquellos miembros de la Asociación que pretendan postularse para el mismo proceso electoral que se haya iniciado, ni aquellos que hayan ocupado un cargo en la Junta Directiva que se encuentra en ejercicio, ni aquellos que estén incurso en procedimientos disciplinarios.

Artículo 13. La Comisión Electoral sesionará de manera pública al menos dos (2) vez al mes o las veces que considere necesario desde el momento en que sea constituida y hasta que se produzca el acto electoral.

Artículo 14. La Junta Directiva organizará un acto público, de forma presencial o a través de medios digitales, en el cual se realizará el sorteo de los postulados a conformar la Comisión Electoral. Al término de ese acto se emitirá el reporte con el resultado del sorteo.

Artículo 15. Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Electoral se requiere la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes en sus reuniones.

Artículo 16. Al momento de su instalación, los miembros principales acordarán quien asumirá las funciones de secretario para que lleve las minutas de las reuniones de la Comisión Electoral.

Capítulo IV

De las funciones de la Comisión Electoral

Artículo 17. La Comisión Electoral tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

- a. Organizar, dirigir, ejecutar, y vigilar los procesos electorales de la Asociación.
- b. Preparar el cronograma electoral y convocar al proceso de elecciones.
- c. Verificar el Registro Electoral y ordenar su publicación conforme a lo dispuesto en este reglamento.
- d. Conocer y decidir sobre las reclamaciones o impugnaciones que se hagan al Registro Electoral, a las postulaciones de candidatos o al acto de votación, por cualquier causa.

- e. Disponer y realizar campañas de propaganda al objeto de promover la mayor participación en el proceso electoral.
- f. Cuidar el desarrollo del proceso electoral y tomar medidas conducentes a su eficaz realización.
- g. Recibir las postulaciones de planchas de candidatos o individuales que se presenten para elegir a los miembros de la nueva Junta Directiva de la Asociación.
- h. Seleccionar y acreditar a testigos o veedores que crea conveniente para vigilar y validar el proceso electoral.
- i. Totalizar los votos obtenidos por las diferentes planchas o individuos postulados a cargos en la Junta Directiva.
- j. Adjudicar y proclamar los candidatos electos y dejar constancia de los resultados del acto de votación en el acta de la Asamblea General de Miembros de la Asociación.

Capítulo V

Del cronograma electoral

Artículo 18. El cronograma electoral es una descripción detallada y específica de cada una de las actividades que se deberán realizar durante el proceso electoral.

Artículo 19. Una vez constituida la Comisión Electoral, ésta deberá elaborar el cronograma electoral que tendrá vigencia durante el proceso iniciado, y publicará la convocatoria al proceso electoral.

Artículo 20. El cronograma electoral fijará las fechas para dar cumplimiento a las etapas o actividades del proceso electoral según los siguientes plazos mínimos:

- a. Publicación del Registro Electoral preliminar: cinco (5) días hábiles siguientes a la instalación de la Comisión Electoral.
- b. Lapso de impugnación del Registro Electoral preliminar: cinco (5) días hábiles siguientes.
- c. Decisión sobre las impugnaciones del Registro Electoral: cinco (5) días hábiles siguientes.
- d. Publicación del Registro Electoral definitivo: cinco (5) días hábiles siguientes.
- e. Inscripción o postulación de candidatos: cinco (5) días hábiles siguientes.
- f. Publicación preliminar de las inscripciones o postulaciones presentadas: 5 cinco (5) días hábiles siguientes.
- g. Lapso de impugnación de las inscripciones o postulaciones de candidatos: cinco (5) días hábiles siguientes.
- h. Lapso de subsanación de postulaciones de candidatos: cinco (5) días hábiles siguientes.
- i. Admisión o rechazo de las postulaciones de candidatos: cinco (5) días hábiles siguientes.
- j. Campaña electoral: quince (15) días hábiles siguientes.

- k. Votación y escrutinios: El mismo día de la Asamblea.
- l. Totalización, adjudicación y proclamación: El mismo día de la Asamblea.

Capítulo VI

Del registro electoral

Artículo 21. El registro electoral estará formado con aquellos miembros titulares que tengan la condición de electores conforme a lo establecido en el Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 22. No podrá votar quien no aparezca como elector en el registro electoral.

Artículo 23. El registro electoral deberá incluir el nombre completo y número de membresía de cada miembro titular de la Asociación.

Artículo 24. Para formar parte del registro electoral bastará que el elector esté registrado en el padrón de miembros de la Asociación para la fecha de cierre de registro que determine la Comisión Electoral.

Artículo 25. La Comisión Electoral deberá considerar un plazo razonable para publicar el registro electoral dentro de su cronograma electoral con la finalidad de poder subsanar errores y omisiones o resolver las impugnaciones.

Artículo 26. El registro electoral deberá publicarse con no menos de treinta (30) días continuos de anticipación a la elección a la que sirve de base.

Capítulo VII

De la postulación de candidatos

Artículo 27. Podrá postularse a un cargo de elección y ser electo cualquier miembro titular de la Asociación en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 28. Se podrán presentar postulaciones de forma individual o a través de planchas de candidatos.

Artículo 29. El presidente, secretario y tesorero no podrán postularse para reelección en períodos sucesivos.

Artículo 30. La Comisión Electoral verificará que la postulación de cada candidato a los cargos de elección cumpla con los requisitos necesarios establecidos en los Estatutos Generales y en este Reglamento.

Artículo 31. Las postulaciones deberán ser realizadas por escrito a través del correo electrónico oficial de la Asociación o cualquier otro canal que así disponga la Comisión Electoral para tal fin.

Artículo 32. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles posteriores a que se realice la postulación, la Comisión Electoral emitirá una resolución por escrito mediante la cual acepta o no la referida postulación, sea individual o a través de plancha. En caso de rechazo, fundamentará su decisión y otorgará un plazo perentorio para subsanar la razón del rechazo.

Artículo 33. Un miembro podrá ser candidato en más de una plancha, siempre que sea para el mismo cargo.

Capítulo VIII

De la campaña electoral

Artículo 34. Los candidatos podrán realizar sus campañas electorales dentro del período que fije la Comisión Electoral para tal fin en el cronograma electoral. La Comisión Electoral podrá a disposición de los candidatos todos los canales de información disponibles de la Asociación para que puedan presentar sus propuestas y programas de trabajo.

Artículo 35. No se permitirá propaganda electoral anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral y las buenas costumbres.

Capítulo IX

De la votación

Artículo 36. La convocatoria a elecciones será publicada en los medios de difusión oficiales de la Asociación y en cualquier otro que estime necesario la Comisión electoral. La convocatoria se hará en un lapso no menor de sesenta (60) días hábiles antes de la fecha propuesta. Se proclamará electo en cada cargo quien haya obtenido la mayoría de los votos escrutados.

Artículo 37. La Junta Directiva convocará a la Asamblea General para realizar el acto de votación, en base al cronograma elaborado por de la Comisión Electoral.

Artículo 38. Las votaciones serán abiertas y se podrán realizar por cualquiera de los medios electrónicos que garanticen un amplio ejercicio de ese derecho a los miembros de la Asociación.

Artículo 39. El voto para elegir a los cargos de la Junta Directiva se emitirá a través de una tarjeta de votación o de algún medio electrónico que garantice la integridad de acto.

Artículo 40. A ningún elector que aparezca en el Registro Electoral se le podrá negar el derecho al voto.

Capítulo X

Del escrutinio y totalización de los votos

Artículo 41. La Comisión Electoral definirá el procedimiento a seguir para los escrutinios el cual, una vez aprobado por la Junta Directiva, será informado a todos los miembros de la Asociación a través de todos los canales de información disponibles.

Artículo 42. La Comisión Electoral realizará el recuento y levantará el acta del proceso, incorporándose ésta al acta de la Asamblea.

Artículo 43. Cumplido el acto de votación, la Comisión Electoral anunciará que se procederá a realizar el escrutinio de los votos.

Artículo 44. La Comisión Electoral decidirá por mayoría de votos sobre todo reclamo acerca de la validez o nulidad de los votos.

Artículo 45. Terminado el escrutinio de votos, la Comisión Electoral procederá a emitir el reporte de resultados, el cual se transcribirá al acta de la Asamblea.

Artículo 46. Los votos recibidos por una plancha serán totalizados de forma individual a favor de cada uno de los integrantes en cada cargo al que se hayan postulado. Indistintamente de si se ha postulado por plancha o individualmente, el ganador será quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

Capítulo XI

De la adjudicación y proclamación

Artículo 47. La Comisión Electoral, con vista en los resultados obtenidos en la votación y habiendo totalizado todos los votos, procederá a hacer la adjudicación de los puestos entre los diferentes candidatos postulados por planchas o de forma individual, y proclamará a los candidatos electos. Se dejará constancia del resultado de la proclamación en el acta de la Asamblea.

Capítulo XII

De las impugnaciones

Artículo 48. Cualquier miembro de la Asociación puede impugnar ante la Comisión Electoral la composición de un registro electoral, sea con base a que el mismo excluya a quienes son electores de conformidad con este Reglamento y los Estatutos de la Asociación, o que incluya a quienes no lo son. No se admitirán impugnaciones que se propongan con menos de veinte (20) días hábiles de antelación a la

fecha de la votación a la que sirve de base el registro, sin perjuicio de la impugnación que pudiere intentarse contra la elección.

Artículo 49. La impugnación a que se refiere el Artículo anterior se hará mediante un escrito dirigido a la Comisión Electoral. La Comisión Electoral, cuando lo considere necesario, podrá exigir prueba de lo alegado.

Artículo 50. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de introducción del escrito de impugnación, la Comisión Electoral, por los medios oficiales de difusión de la Asociación, hará de conocimiento público la impugnación formulada, a fin de que quienes sin ser impugnantes y pudieran resultar afectados directamente por la decisión que se tomare, concurren y aleguen lo que estimen pertinente.

Artículo 51. A partir del vencimiento del término establecido en el Artículo anterior, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles en el transcurso del cual los interesados formularán los alegatos que estimen pertinentes y promoverán y evaluarán las pruebas correspondientes. Vencido dicho lapso, la Comisión Electoral resolverá sobre la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 52. La decisión de la Comisión Electoral será apelable a un solo efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, ante la Junta Directiva, que decidirá en última instancia administrativa. Formulada la apelación, la Comisión Electoral deberá remitir de inmediato los recaudos a la Junta Directiva, quien decidirá en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los recaudos.

Artículo 53. Si hubiere llegado la fecha de la elección sin que se hubiera resuelto sobre la impugnación o en su caso, sobre la apelación, se procederá al acto de votación, sin perjuicio de la impugnación que pudiere intentarse ante los organismos competentes, contra la elección celebrada en estas condiciones.

Artículo 54. La impugnación de una elección con base a la defectuosa composición del Registro Electoral sólo podrá formularse cuando el vicio afecte a más de un diez por ciento (10%) del número de integrantes del registro o aun cuando el porcentaje fuere menos elevado, si el número total de electores fuera tal, que pudiera haber resultado decisivo en el resultado de la elección.

Artículo 55. La decisión de la Comisión Electoral por la que se admite o rechaza la postulación de un candidato será apelable a un solo efecto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ante la Junta Directiva. Formulada la apelación, la Comisión Electoral remitirá de inmediato los recaudos correspondientes a la Junta Directiva. Recibidos los recaudos, la Junta Directiva procederá a citar a los interesados personalmente a fin de que aleguen y prueben lo que estimen conducente. La Junta Directiva resolverá, oída la opinión de la Comisión Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 56. En caso de que la Junta Directiva revocara la decisión de la Comisión Electoral por la cual se rechazó la postulación de un candidato, se permitirá a los postulantes introducir de nuevo la candidatura aun cuando se hubiera cerrado el lapso para la postulación. En caso de que la Junta Directiva decidiera revocar la decisión de la Comisión Electoral por la cual se admitió un candidato, los postulantes tendrán derecho a sustituirlo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la decisión de la Junta. A los efectos de lo establecido en este Artículo, la Junta Directiva remitirá de inmediato a la Comisión Electoral copia de la decisión correspondiente.

Artículo 57. Cuando alguna de las elecciones realizadas adolezca de irregularidades que puedan viciarla de nulidad total o parcial, cualquier miembro de la Asociación con derecho de voto en el respectivo proceso electoral, puede solicitar la nulidad ante la Junta Directiva dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de votación, acompañando la solicitud de los respectivos recaudos. La Junta Directiva, previo estudio del caso y oída la opinión de la Comisión Electoral, deberá decidir en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud y dispondrá, si fuere el caso, la realización de un nuevo acto electoral o del proceso electoral en su totalidad, asimismo, también fijará la oportunidad para el mismo.

Capítulo XII

De la nulidad de las elecciones

Artículo 58. Toda elección es nula cuando ha sido realizada en fecha distinta a la fijada por la Comisión Electoral.

Artículo 59. Es igualmente anulable la elección por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando el candidato o los candidatos no reúnan las condiciones de elegibilidad contempladas en este Reglamento.
- b. Cuando la Comisión Electoral haya sido seleccionada de una forma distinta a la establecida en este Reglamento o se haya constituido ilegalmente.
- c. Cuando se realicen actos de coacción en contra de los electores de naturaleza tan grave que los haya obligado a abstenerse o a votar en contra de su voluntad.
- d. Cuando se compruebe cohecho, soborno u otro tipo de violencia durante el proceso electoral, votación o escrutinio.
- e. Por alteración manifiesta o comprobada del voto.

Artículo 60. Los recursos de nulidad deberán ser presentados ante la Comisión Electoral dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la proclamación.

Artículo 61. Una vez admitido el recurso, la Comisión Electoral otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de pruebas; y emitirá su informe y su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Los plazos podrán prorrogarse por los mismos lapsos si existe causas lo suficientemente graves que lo justifique.

Artículo 62. La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones en que se haya cometido el hecho que las vicie y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia sobre el resultado general de los escrutinios, ni sobre la adjudicación de los cargos. La decisión a ese respecto compete a la Junta Directiva, previa opinión de la Comisión Electoral.

Artículo 63. En caso de declararse la nulidad de las elecciones por cualquiera de las causas indicadas en el Artículo 46 de este Reglamento, la Comisión Electoral convocará nuevas elecciones, las cuales se realizarán dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su decisión.

Capítulo XIV

De las faltas electorales

Artículo 64. Todo integrante de la Asociación podrá denunciar a la Comisión Electoral de cualquiera de las faltas e ilícitos administrativos previstos en este Reglamento, así como constituirse en parte acusadora en los procesos que se instauren por causa de esas mismas infracciones.

Artículo 65. El conocimiento de las faltas e ilícitos administrativos electorales previstos en este Reglamento corresponde a la Junta Directiva, previa opinión de la Comisión Electoral.

Artículo 66. A solicitud o no de la Comisión Electoral y según su gravedad, la Junta Directiva, impondrá las sanciones o denuncia por ante los órganos jurisdiccionales, a los miembros de la Asociación que incurran en las conductas siguientes:

- a. Quien, siendo integrante de la Comisión Electoral, se rehúse a admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a este Reglamento. Si se recurre a la violencia se considerará circunstancia agravante.
- b. Quien obstaculice la realización de cualesquiera de los procesos electorales o la de actos de propaganda promovidos.
- c. Quien expida, falsifique o altere documentos de identidad para facilitar la duplicidad del voto o el voto ilegal de los no inscritos en el Registro Electoral o que legalmente no tenga derecho a ser elector.
- d. Quien impida u obstaculice el acto de votación.

- e. Quien vote dos o más veces para una elección dada, suplante a otro elector en su identidad o asuma la de un fallecido en el ejercicio de su voto.
- f. Quien, en su condición de autoridad electoral, se niegue a firmar las actas electorales o consienta una votación ilegal doble o suplantada.
- g. Quien coarte la libertad y secreto del voto de los electores.
- h. Quien haga uso en la propaganda electoral de los símbolos de la Patria o de nuestra Alma Mater, de la imagen del Libertador, de los Próceres de nuestra Independencia y el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden establecido en la respectiva Ley.
- i. Quien falsifique, altere, sustraiga o destruya documentos necesarios para ejercer el derecho al voto.
- j. Quien se niegue a suministrar las informaciones y datos que sean solicitados por la Comisión Electoral, para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- k. Quien utilice o altere un programa de informática con la finalidad de modificar los resultados electorales o de transmitir información electoral fuera de las condiciones que se establecen en este Reglamento.
- l. Quien hurte, robe o destruya las actas de instalación, votación y escrutinio del proceso electoral, así como el material utilizado en el mismo.
- m. Toda conducta u omisión que impida u obstaculice o altere la realización del proceso electoral.

Capítulo XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 67. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto en el seno de la Comisión Electoral, siempre que no se contradigan las disposiciones del propio Reglamento y de los Estatutos Generales de la Asociación, y se aplicará por analogía lo establecido en la Ley de Procesos Electorales.

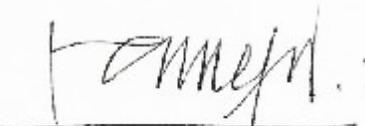
Artículo 68. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación y se mantendrá vigente hasta en tanto no sea revocado o sustituido por similares disposiciones en materia electoral contenidas en similar instrumento o en el Reglamento Interno de la Asociación.

Artículo 69. Se aprueba este Reglamento Electoral, a los Treinta (30) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Por la **Asociación de Exalumnos del Liceo Militar Gran Mariscal de Ayacucho (ASOLICMILAYA)**, Asociación Civil

(RIF: J502443061)

La Junta Directiva,



Rafael Andrés Curra Lava
Presidente



Oscar Enrique José Márquez Rodríguez
Vocal en funciones de Primer Vicepresidente



Olga Glenny Salas García
Vocal en funciones de Segunda Vicepresidenta



Rafael Eduardo Benítez Marín
Vocal en funciones de Secretario



Marzia Coromoto Cianfaglione Vásquez
Vocal en funciones de Tesorera